

## CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. DONACIÓN

## Resumen

*No corresponde la calificación de donación al negocio de cesión de derechos hereditarios sin precio en el que no se exonera a la parte cesionaria de la asunción de deudas (ex artículo 1768).*

Informe: Civil

## Consulta

## I. RELACIÓN DE HECHOS

**2006. *Compraventa.*** El matrimonio de extranjeros FT y CM, casados en terceras y segundas nupcias entre sí respectivamente y domiciliados también en el extranjero, compraron en la ciudad de Punta del Este, en 2005, un solar de terreno con construcciones y un solar de terreno baldío, padrones ...1 y ...2, respectivamente. Posteriormente, en 2006, compraron tres solares de terreno baldíos, en la misma ciudad.

**2008. *Fallecimiento del Sr. CM.*** El 4.11.2008, el Sr. CM fallece, en el condado de Orange, California, Estados Unidos de América, casado en segundas nupcias con FT, sin descendencia de este matrimonio y con tres hijos legítimos de su primer matrimonio de nombres I, T y M.

**2008. *Cesión de derechos hereditarios.*** En Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el 12.12.2008, dos de los hijos del Sr. CM, I y T, otorgaron con la Sra. FT un negocio jurídico en documento privado por el cual «renuncian, ceden y transfieren todos los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de su padre, CM, a FT, quien en tal concepto adquiere, en los términos indicados, todos los derechos y acciones hereditarios que tienen y le corresponde o pudieran corresponderle en la sucesión de CM, quedando excluidos los bienes ubicados fuera de la República Oriental del Uruguay. **Tercero.** I y T colocan a FT en su mismo lugar y grado, con subrogación para todos los efectos legales, agregando: A) que no se hallan inhibidos para disponer de sus bienes; B) que el objeto de esta cesión es para que solo y exclusivamente tenga efecto en la República Oriental del Uruguay; C) que colocan a FT en su mismo lugar, grado y prelación entregándole la documentación que le sirve de título, en señal de tradición». Dicho documento fue debidamente certificado, registrado, traducido y legalizado.

**2008. *Propuesta de cesión de derechos hereditarios.*** En la ciudad de Ramat Hasharon, Israel, el 29.12.2008, M otorgó un acto por el cual «renuncia, cede y transfiere todos los derechos hereditarios que le corresponden en la

sucesión de su padre, CM, libre de obligaciones, gravámenes e interdicciones, a la Sra. FT, de quien dice es [...], y da todos los datos, quien en ese concepto adquiere todos los derechos y acciones hereditarios que tenga y le correspondan o pudiere corresponder en la sucesión de su padre, CM, quedando excluidos los bienes ubicados fuera de la República Oriental del Uruguay. **Tercero.** En base al presente documento, M coloca a FT en su mismo lugar y grado, con subrogación para todos los efectos legales, agregando: A) que no se halla inhibida para disponer de sus bienes; B) que el objeto de esta cesión es para que solo y exclusivamente tenga efecto en la República Oriental del Uruguay; C) que coloca a FT en su mismo lugar, grado y prelación, remitiéndole la documentación que le sirve de título en señal de tradición». Dicho documento fue debidamente certificado, traducido y legalizado.

Ambos documentos fueron protocolizados por la escribana consultante, se pagaron los impuestos y se inscribieron en el Registro Nacional de Actos Personales.

## II. NOTAS COMPLEMENTARIAS

1. La sucesión de CM se tramitó ante el Juzgado Letrado de Familia de ... Turno. Corridos los trámites de estilo, se declaró únicos y universales herederos del causante a sus hijos legítimos, T, I y M, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, FT, por sus gananciales y de las cesiones de derechos hereditarios glosadas en autos, y se tuvo presente la relación de bienes formulada. Se pagaron los impuestos y se inscribió el certificado de resultancias de autos en el Registro correspondiente.

2. El 14.6.2019 se otorgó un contrato preliminar de compraventa respecto de los referidos padrones. En el referido contrato preliminar se estableció, entre otras disposiciones:

La presente operación queda sujeta a la condición de que los títulos de propiedad sean buenos a juicio del escribano interviniente. En caso contrario, de existir observaciones que no puedan ser subsanadas por la parte vendedora dentro del plazo fijado para el otorgamiento de la escritura definitiva, la parte compradora podrá desistir de la presente operación sin incurrir en responsabilidad de ningún tipo.

## III. OBSERVACIÓN DE LA ESCRIBANA DESIGNADA PARA ACTUAR EN EL NEGOCIO PROMETIDO

La escribana designada para actuar en el negocio definitivo, cuyas consideraciones se transcriben a continuación, entiende que las cesiones de derechos hereditarios relacionadas son enajenaciones a título gratuito.

La cesión de derechos hereditarios es la venta en un solo paquete de todos los bienes heredados del causante; por lo tanto, queda sujeta a todas

la condiciones que una compraventa común, y al ser en este caso de carácter gratuita, se trata de una *donación* (no es una simple liberalidad, sino que es un título hábil para transferir el dominio), y en consecuencia, el bien, en caso de haber lesión, puede ser objeto de la acción de reducción de donación por inoficiosa (art. 1100 y siguientes del C. C.).

Por el tratamiento que se le da en nuestro derecho a las *donaciones*, que torna imposible la circulación de bienes que tengan un antecedente dominial gratuito y haciendo observable un título, es que nuestra clienta no quiere asumir riesgos, además de los efectos prácticos que son negocios que no los acepta ningún banco ni colegas; en caso de comprarlo, luego no podrá venderlo o hipotecarlo porque nadie lo acepta.

De los estudios realizados de la doctrina, y de informarnos de los criterios de los bancos para la obtención de crédito hipotecarios y posiciones de la mayoría de los demás colegas, hay una posición de que aceptarían las *donaciones* siempre que los cedentes y cesionarios constituyan *garantía hipotecaria* suficiente.

Hay términos incompatibles en la cláusula *segunda*: «renuncian, ceden y transfieren» [...]. Si renuncian, no tienen nada que ceder, por lo cual no queda clara la voluntad de los presuntos cedentes.

Las cesiones están en *documento privado*, lo cual sería nulo para nuestro derecho, que expresamente indica que debe otorgarse en *escritura pública*.

Respecto a la tradición por entrega de títulos que se consigna, no existiría título para entregar, a no ser que la sucesión sea testamentaria y se entregue el testamento como título; pero no es el caso, lo que haría caer la tradición.

#### IV. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante controvierte las observaciones relacionadas de la escribana en los siguientes términos:

Estamos de acuerdo en que la acción de reducción de las donaciones inoficiosas es de carácter personal y no real, la que tiene su fundamento en la prohibición de lesionar la legítima que los herederos forzosos tienen derecho a percibir, independientemente de la voluntad del donante. En el caso de proceder la acción de reducción, el Código establece en el art. 1108 que «la colación se hace no de las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino del valor que tenían al tiempo de la donación, o dote, aunque no se hubiese hecho su justiprecio». Y se complementa con el art. 1112, que dice: «Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieran del haber del donatario y este los hubiese enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercero poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario». Es decir que la acción gravará al tercero poseedor previa excusión del donatario.

El documento que otorgaron los hijos de CM a favor de FT fue una cesión de derechos hereditarios.

Nuestra legislación clasifica, en una de sus formas, a los contratos en *a título gratuito* o *a título oneroso*. En el presente caso, se trató de un contrato

a título gratuito, aunque cabe destacar que no todos los contratos a título gratuito son donaciones.

De todas maneras, lo que propuso la escribana de la contraparte para estar amparada su cliente económicamente, no para sanear la documentación, fue que se otorgara una hipoteca para garantizar la eventual reducción de las donaciones inoficiosas. Dicha solución es materialmente imposible. Los hijos de CM nunca tuvieron bienes en el Uruguay. Es más: ni siquiera conocen el Uruguay, y FT vendió con anterioridad los otros bienes que tenía en el país (sin haber sido objetada la titulación), siendo titular hoy solamente de los reservados para esta venta.

a. Con respecto a que hay términos incompatibles en la cláusula segundo, tenemos que aplicar el art. 1298 del C. C. con respecto a las normas de interpretación de los contratos, que se refiere a que «habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos».

A mi entender, la voluntad de los cedentes es clara, más allá de que haya sido expresada con términos que podrían llegar a confundir. Lo que los cedentes quisieron expresar es que todos los bienes que pertenecían al Sr. CM pasaran a propiedad de la Sra. FT. Todos los bienes del Sr. CM en el Uruguay, porque expresamente ellos indicaron que la cesión de derechos era de aplicación solamente para los bienes en el Uruguay, indicando en ambas cesiones que «el objeto de esta cesión es para que solo y exclusivamente tenga efecto en la República Oriental del Uruguay». Es decir que eventuales bienes que hubiera en cualquier otra parte del mundo no integraban la indicada cesión de derechos.

b. Con respecto a que las cesiones están otorgadas en documento privado, con lo cual sería nulo para nuestro derecho por la exigencia de que deben otorgarse en escritura pública, no debemos olvidar que estos documentos se otorgaron en Estados Unidos de Norte América, en el que rige el derecho anglosajón, y en Israel. En ninguno de los dos Estados existe la escritura pública como medio de documentar un contrato como en nuestro derecho. En ambos se utilizan los documentos privados, que son certificados y registrados, situaciones que se cumplieron; y presentados en Uruguay dichos documentos, fueron protocolizados, con lo cual se les dio una matriz. No podemos declarar nulo un contrato por no existir en el lugar de otorgamiento un requisito que exige nuestro ordenamiento si se cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos allí. Y en este caso se cumplieron los requisitos, certificación, registro. Entiendo que no es de recibo esta observación.

c. En cuanto a que «la tradición por entrega de título que se consigna en las cesiones cae por no tratarse de una sucesión testamentaria y no se entregó el testamento como título por no ser el caso». El artículo 768 del C. C. establece que «la tradición de los derechos se verifica: o por la entrega de los documentos que sirven de título o por el uso del uno y la paciencia del otro, como en las servidumbres». «En documento indicado se estableció que colocaban a la cedente en su mismo lugar, grado y prelación entregándole la documentación que le sirve de título en señal de tradición». Le colocaron en su lugar y se hizo entrega de las partidas de nacimiento para poder tramitar la sucesión y demás documentación obrante en su poder. Se consumó

la tradición, colocando a la cesionaria en el mismo lugar, grado y prelación de los cedentes, y se entregó documentación.

No debe olvidarse que estamos ante documentación originada en países en los cuales el derecho no es el mismo que rige en nuestro país.

## V. LA CONSULTA

Los puntos sometidos a consulta versan acerca de:

- a) la validez de los otorgamientos realizados en documento privado, tanto en los Estados Unidos de América como en Israel;
- b) si los referidos otorgamientos relacionados constituyen cesiones de derechos hereditarios;
- c) si se está en presencia de donaciones de derechos hereditarios;
- d) si la tradición contenida en ellos es válida.

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

Con carácter previo, corresponde precisar que la evacuación de la consulta acerca de la validez de los otorgamientos realizados en documento privado es de competencia de la Comisión de Derecho Internacional Privado.

#### 1. DE SI LOS OTORGAMIENTOS RELACIONADOS CONSTITUYEN CESIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS

La observación formulada en cuanto a que la expresión utilizada en los documentos es equívoca por emplear términos contradictorios como «renuncian, ceden y transfieren» no es de recibo, ya que surge claramente de las declaraciones emitidas la voluntad de enajenar los derechos hereditarios a favor de la Sra. FT y no de renunciar a ellos.

De todas maneras, merece observarse que de la documentación aportada por la consultante, la manifestación de voluntad de la Sra. M de ceder a favor de la Sra. FT los derechos hereditarios de la sucesión de su padre CM respecto de los bienes radicados en Uruguay no luce aceptada por la nombrada Sra. FT, por lo que el referido otorgamiento debe calificarse como *propuesta* u *oferta de cesión*, y no propiamente de una *cesión* de derechos hereditarios.

No obstante la observación apuntada, se procederá a evacuar la consulta en lo que dice relación con los puntos *c* y *d* que anteceden, en el entendido de que la propuesta mencionada fue aceptada en tiempo y forma por la Sra. FT.

## 2. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA COSA DEBIDA; EL PASIVO HEREDITARIO

**2.1. Las normas del Código Civil.** El Código Civil dedica a la cesión de derechos hereditarios la sección II del capítulo VIII del título II («De la compraventa») de la parte II («De las obligaciones que nacen de los contratos») del libro IV («De las obligaciones»).

La referida sección, que lleva por título «De la cesión de derechos hereditarios» (art. 1664), está integrada por dos artículos: el 1767 y el 1768.

El artículo 1767 dispone: «El que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone solo es responsable de su calidad de heredero».

El artículo 1768 expresa: «Si el heredero se había aprovechado ya de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, a no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato» (inc. 1.º). «El cesionario deberá, por su parte, satisfacer al heredero todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiera pactado lo contrario» (inc. 2.º). «La cuota o cuotas hereditarias, que por el derecho de acrecer sobrevinieran al heredero, se entenderán comprendidas en la cesión, salvo que se haya estipulado otra cosa» (inc. 3.º).

**2.2. La cosa debida: el derecho hereditario como un conjunto de bienes subespecie universitatis.** CAFARO y CARNELLI<sup>112</sup> distinguen el *objeto de la relación obligatoria* del *objeto del contrato*. Con respecto al primero, expresan:<sup>113</sup>

**7.6.** Para nosotros, por *objeto de la relación obligatoria* (obligación) entendemos que es la *utilidad* inmanente a la prestación que constituye su contenido, cualquiera sea su tipo. Por consiguiente, se excluye que objeto de la obligación sea la cosa o bien en el sentido del art. 460 C. C., o la prestación, como lo ha sostenido hasta el presente nuestra doctrina.

**7.7.** El objeto de la relación obligatoria, la utilidad, no determina, como erróneamente expresa el art. 1282 C. C., el objeto del contrato. El objeto contractual es la *norma*, es decir, la declaración de voluntad *prescriptiva*, reguladora de la relación obligatoria, pero que no se confunde con ella.

Siguiendo a los profesores citados, decimos que en la cesión de derechos hereditarios el objeto de la relación obligatoria es la utilidad, que consistirá en la utilización, ventaja o provecho que obtendrá el acreedor al entregársele la cosa debida por el deudor.

¿En qué consiste la cosa debida? O, para la doctrina tradicional, ¿cuál es el objeto del contrato? De la lectura del artículo 1767 del Código Civil parecería que la cosa debida —o el objeto del contrato, según la postura

112 CAFARO, Eugenio, y CARNELLI, Santiago. «Delimitación del concepto de objeto contractual». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XX, pp. 283 y ss.

113 CAFARO, Eugenio, y CARNELLI, Santiago. Ob. cit., p. 291.

que se siga— sería el derecho hereditario del vendedor. En la posición de que se trata de un derecho diferente a los bienes que integran el activo hereditario parece encontrarse el profesor VAZ FERREIRA, quien expresa:<sup>114</sup> «La venta tiene como objeto la herencia como *nomen iuris*, esto es, como unidad jurídica que tiene existencia propia abstracción hecha de los bienes que la puedan componer». Cita en apoyo a su opinión a GARCÍA GOYENA:<sup>115</sup> «Aquí no se venden las cosas particulares contenidas en la herencia, sino una cosa incorporal, el derecho o título universal de heredero».

Sin embargo, líneas abajo, el tratadista citado manifiesta:

Cumplido el requisito de la calidad hereditaria, no importa que la herencia cedida (*nomen iuris*) no contenga ningún bien: aun así, el cesionario deberá p. ej. pagar al cedente, además del precio pactado, los créditos que el cedente tuviera contra el causante (art. 1768). Al contrario, desde que la herencia, el patrimonio hereditario, se vende *como universalidad* [destacado nuestro], quedan comprendidos en la cesión aun los bienes muebles o inmuebles, de cuya existencia ni el cedente ni el cesionario tuvieran siquiera noticia.

GAMARRA critica, en los términos que se transcriben,<sup>116</sup> la posición que sostiene que el objeto del contrato sea un derecho —derecho hereditario o derecho de herencia— que se vende o cede al adquirente (cesionario):

Hoy día, esta concepción es insostenible porque la doctrina moderna, de acuerdo a las enseñanzas de BARBERO sobre la materia, ha puesto de manifiesto que la universalidad no es una categoría ontológica sino lógica, *un particular modo de considerar* unitariamente un complejo de cosas. De donde se deduce que no hay un nuevo objeto de derecho distinto de los elementos singulares que lo componen.

Con relación al pasivo hereditario, expresa:<sup>117</sup>

Puesto que la herencia es tratada en tanto que universalidad patrimonial y de ella también forman parte las deudas del difunto, el adquirente las asume en el plano de las relaciones internas con el heredero enajenante, artículo 1768, inciso 2.º *supra*, n.º 2 (46).

Y en la nota 46 referida, GAMARRA expresa:

Al respecto dice NARVAJA: «Trasmitiéndose al cesionario el activo de la sucesión se transmite el pasivo» (*Fuentes...*, p. 249). Esta afirmación es errónea; las deudas se transfieren del causante al heredero; pero no se admite una transmisión de deudas *por acto entre vivos* (venta de la herencia) sin el consentimiento del acreedor. Por tal motivo, el tratamiento de la herencia

114 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1984, p. 112.

115 VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. cit., p. 113.

116 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV, 4.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/a., pp. 431 y ss.

117 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 433.

como universalidad patrimonial solo incide, en cuanto las deudas, en la zona de las relaciones internas.

Nos permitimos señalar, con carácter general, que también es posible la transmisión de deudas entre vivos sin la conformidad del acreedor en los casos que la ley lo disponga. A vía de ejemplo, se pueden mencionar el artículo 17 de la ley 8.733 y el artículo 65 del decreto-ley 14.219.

En trabajo nuestro,<sup>118</sup> siguiendo la línea de pensamiento de BARBERO referido por GAMARRA, expresamos:

La denominada *cesión de derechos hereditarios* es un contrato cuyo objeto está constituido por todos los bienes y relaciones activas integrantes del caudal hereditario. De esta manera, quedan comprendidos todos los elementos activos relativos a la herencia, no determinados individualmente sino por el hecho de pertenecer a ella.

BARBERO,<sup>119</sup> acerca de la estructura de la universalidad patrimonial, enseña:

En la «universalidad patrimonial» tenemos, pues, tres datos que considerar: *a)* la pluralidad ontológica de los bienes: estos son capaces de constituir objeto, singularmente, de separados actos y separadas relaciones jurídicas (art. 816, ap. 2.º); *b)* la unidad lógica de su conjunto, que atribuye al todo un destino unitario, bajo distintos aspectos: esto sirve para indicar los singulares bienes que lo componen, aun sin mención específica de cada uno de ellos individualmente [...]; *c)* la consideración jurídica del conjunto *subspecie universitatis*: dato formal no inferible más que de la norma jurídica en cuanto dicte, *para una relación determinada* [destacado nuestro], una disciplina concerniente al agregado como tal, como unidad lógica, no a los singulares bienes agregados.

En la cesión de derechos hereditarios, como expresa GAMARRA,<sup>120</sup> siguiendo a FEDELE,<sup>121</sup> el contenido del negocio se determina *per relationem* a una herencia; lo que se transmite al comprador son los elementos activos que *esa herencia* resulte comprender; las deudas que asume este comprador son las que correspondan a esa herencia.

El objeto de transferencia en la venta de la herencia, como refiere BARBERO,<sup>122</sup> es, por tanto, solo y únicamente el patrimonio hereditario, y mejor todavía, el conjunto de los bienes y de las relaciones activas que constituyen su acervo.

118 MOLLA, Roque. «Cesión de derechos hereditarios: viabilidad del accionamiento contra el cesionario por un acreedor de la herencia». En *Revista Jurídica Regional Norte*, año 3, n.º 3 (nov. 2007), pp. 89 y ss.

119 BARBERO, Doménico. *Sistema del derecho privado*, tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, p. 322.

120 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 424.

121 FEDELE, Alfredo. *La compravendita dell'ereditá*. Turín: Torinese, 1957.

122 BARBERO, Doménico. Ob. cit., tomo IV, p. 40.

La adquisición de la herencia tanto por compraventa como por cualquier otro título entre vivos, como expresa BARBERO,<sup>123</sup> no comprende por sí misma el pasivo:

Si este se englobase en un solo todo con los bienes, esto es, con el activo, de ello se seguiría que el vendedor, como pierde dichos bienes, tendría que cesar también de ser deudor frente a los acreedores de la herencia. Se tendría así una sucesión en el débito por acto entre vivos, la cual, según sabemos (*retro*, n.º 706), no está admitida por principio.

Para BARBERO<sup>124</sup> y GAMARRA,<sup>125</sup> en posición a la que adherimos, la asunción de deudas es un elemento natural del negocio; esto es, que puede mediar pacto en contrario, tanto de exoneración total como parcial.

El artículo 1768, inciso 2.º, parte final depone en ese sentido al admitir el pacto en contrario de lo dispuesto en materia de asunción de deudas por el cesionario.

El Código Civil regula la cesión de derechos hereditarios a título de compraventa, pero, como señala GAMARRA<sup>126</sup> coincidiendo con BARBERO, en posición que nos permitimos compartir,<sup>127</sup> ningún obstáculo impide que la herencia se enajene a título gratuito (donación de la herencia) sin contraprestación o precio a cargo del adquirente.

En posición minorita contra la posibilidad de cesión de derechos hereditarios a título gratuito, se entiende que ello no es posible porque el tipo *cesión de derechos hereditarios* regulado por el Código Civil no permite la exclusión de la asunción de deudas. En esa línea de pensamiento, el artículo 1768 solamente admite pactar en contrario respecto de las dos hipótesis que prevé, esto es, el reembolso por el heredero al cesionario del valor de los frutos o créditos, y la satisfacción por parte del cesionario al heredero de todo lo que este haya pagado por la deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos.

**2.3. *El pasivo hereditario.*** Con respecto al pasivo hereditario, expresamos:<sup>128</sup>

La disciplina establecida por el Código Civil para el tipo legal en examen responde a la teoría general, ya que permite el tratamiento del derecho hereditario como objeto del contrato, pero a la vez respeta un principio rector en derecho de las obligaciones: la exigencia de la conformidad del acreedor para liberar al deudor. Como señalan GAMARRA y VAZ FERREIRA, la doctrina admite sin discrepancias que el cesionario debe pagar no solo las deudas y cargas que el heredero haya pagado (como dispone el art. 1768 C. C.), sino

123 BARBERO, Doménico. Ob. cit., tomo IV, p. 428.

124 *Ibidem*.

125 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 428.

126 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 429.

127 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Enrique AREZO PÍRIZ): «Cesión de derechos hereditarios». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 69, n.º 4-6 (abr.-jun. 1983), pp. 239-240.

128 MOLLA, Roque. Ob. cit., p. 90.

también las deudas y cargas que el heredero no pagó en el momento de la cesión. Por lo expuesto, el cedente permanece obligado por el pasivo hereditario, como lo ha sostenido monacordemente la doctrina y jurisprudencia.

### 3. LAS CESIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS SIN PRECIO Y SIN EXONERACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE DEUDAS POR LA PARTE CESIONARIA

**3.1.** La observación formulada a la documentación relacionada radica en que tanto la cesión de derechos hereditarios otorgada en los Estados Unidos de América como la oferta de donación otorgada en Israel carecen de precio, por lo que debe considerarse la primera como donación de derechos hereditarios y la segunda en el mismo sentido, de haber sido aceptada por la Sra. FT como destinataria de la oferta referida. En ambos casos se excluyen los bienes ubicados fuera de la República Oriental del Uruguay, posibilidad pacíficamente admitida por la doctrina.<sup>129</sup>

En realidad, como ya se ha manifestado en diversos informes de la Comisión de Derecho Civil, la existencia de una donación en el proceso dominial de un inmueble no significa que el título adolezca de un vicio. La donación es uno de los títulos hábiles para que se adquiera el dominio por tradición (C. Civil, art. 769, inc. 3.º). Pero no escapa al análisis que la dificultad que presenta el título donación en materia de trasmisión de bienes inmuebles es la eventual responsabilidad de los terceros adquirentes del donatario en caso de ser aplicable el artículo 1112 del Código Civil, de acuerdo con el régimen de reducción de las donaciones inoficiosas.

La doctrina considera en forma casi unánime aplicable el mencionado artículo 1112 en caso de donación a personas distintas de los legitimarios, como el que podría ser el de estos obrados. Se han pronunciado en ese sentido COELHO DE OLIVEIRA,<sup>130</sup> VAZ FERREIRA<sup>131</sup> y GAMARRA.<sup>132</sup>

SECCO ILLA<sup>133</sup> sostuvo que el artículo 1112 del Código Civil rige exclusivamente para las donaciones otorgadas a favor de legitimarios. Esta posición cuenta con la adhesión de CAFFERA.<sup>134</sup>

**3.2.** En el caso, no es relevante la discusión acerca del alcance del artículo 1112 por no estarse en presencia de una donación de derechos hereditarios. Líneas arriba adherimos a la posición que admite la donación de

129 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., pp. 423 y ss.

130 COELHO DE OLIVEIRA, Benjamín. En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo XX, pp. 113 y ss.

131 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1968, pp. 429 y ss.

132 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI, 3.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/a., pp. 114 y ss.

133 SECCO ILLA, Joaquín. En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo XX, pp. 2 y ss., y 33 y ss.

134 CAFFERA, Gerardo. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIII, pp. 467 y ss.

derechos hereditarios, pero entendemos que la gratuidad solamente se da en caso de manifestación expresa del donante de exonerar al donatario de la asunción de deudas.

BETTI<sup>135</sup> expresa:

La cuestión de la onerosidad o gratuidad se establece, a propósito de los negocios patrimoniales, atendiendo a la naturaleza del provecho que miran a producir para una u otra de las dos partes, o bien para un tercero extraño al negocio [...]. La cuestión es apreciar si el provecho destinado a la parte contraria o al tercero tenga carácter oneroso o gratuito. Tendrá carácter oneroso cuando represente la compensación de un sacrificio patrimonial impuesto en vista de él, o tenga por contrapeso la compensación de un sacrificio patrimonial ajeno.

En nuestra opinión, la falta de exoneración de la asunción del pasivo hereditario, independientemente de su real existencia, enerva el ánimo de liberalidad como causa de los negocios relacionados.

**3.3.** No escapa al análisis que la exclusión de bienes existentes fuera del país, que luce en los referidos otorgamientos, puede entenderse como indicio de un acuerdo transaccional entre la cónyuge supérstite y los hijos del causante de todo el patrimonio dejado por el Sr. CM a su fallecimiento. Claro está que, en su caso, los sucesores de CM y la Sra. FT deberían otorgar un negocio de fijación para eliminar la incertidumbre de la situación.

#### 4. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LA TRADICIÓN

De acuerdo con la concepción expuesta acerca del objeto de la cesión de derechos hereditarios —esto es, que no se trata de una cosa incorporal distinta al conjunto de bienes que componen la herencia—, parecería que debería exigirse la tradición de los elementos de acuerdo con su distinta naturaleza.<sup>136</sup>

No compartimos la opinión de GAMARRA por entender que en todos los casos es posible la tradición aplicando las normas del Código Civil en materia de tradición de derechos. En ese sentido, el propio GAMARRA refiere la opinión de CARNELUTTI,<sup>137</sup> quien sostiene que también la compraventa común —nos permitimos acotar, a vía de ejemplo, de una cosa corporal— es cesión de un derecho (generalmente, del derecho de propiedad).

Asimismo, puede entenderse que el tratamiento del Código Civil del cúmulo hereditario —conjunto de bienes— como si fuera una universalidad —*subespecies universitatis*— para la cesión de derechos hereditarios permite su trasmisión en la forma indicada.

135 BETTI, Emilio. *Teoría General del negocio Jurídico*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 231.

136 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 442.

137 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 430.

La posibilidad de inscribir la cesión de derechos hereditarios en la sección Universalidades del Registro Nacional de Actos Personales, habiendo mediado tradición de los derechos, aboga en el sentido expuesto. VAZ FERREIRA expresa:<sup>138</sup>

Entendemos, en resumen, que inscrita la escritura de venta de herencia y tradición en el Registro, el comprador de la herencia es, respecto a todos, propietario de los inmuebles hereditarios; aun de los inmuebles cuya existencia hubiera sido desconocida por las partes en el momento de contratar, puesto que los bienes concretos objeto de la cesión son indeterminados; o mejor dicho, determinados o determinables solo indirectamente, *per relationem* a su pertenencia al causante en el momento de su muerte.

El propio GAMARRA<sup>139</sup> entiende que es suficiente con que el adquirente de la herencia inscriba la cesión en el Registro Nacional de Actos Personales (art. 45, num. 1.º) para estar al abrigo de una eventual enajenación posterior, del cedente a un tercero, de cualquiera de los inmuebles que integren la herencia.

## 5. CONCLUSIONES

**5.1.** El otorgamiento celebrado en la ciudad de Los Ángeles es una cesión de derechos hereditarios.

**5.2.** El acto celebrado en la ciudad de Ramat es una propuesta de cesión de derechos hereditarios. Su aceptación por la Sra. FT no luce agregada a la consulta.

**5.3.** Ni en la cesión de derechos hereditarios a que refiere el numeral 5.1 de estas conclusiones ni en el negocio del mismo tipo, de haberse aceptado la propuesta mencionada en el numeral 5.2, corresponde la calificación de negocios de donación de derechos hereditarios por el hecho de no existir su precio. En efecto, para que pudiere calificarse de donación a una cesión de derechos hereditarios es menester que se exonere al cesionario de la asunción del pasivo hereditario; esto es, que no rija el artículo 1768 del Código Civil.

**5.4.** La tradición de derechos en la cesión de derechos hereditarios es válida de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 de este informe.

Esc. Roque Molla  
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Carlos Groisman, Sabrina Bueno, Nicolás García Rodríguez, Rossana Ivanier, Sandra Etcheverry, M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez, Verónica Peláez, Adriana Silva, Mariana

138 VAZ FERREIRA, Eduardo. Ob. cit., p. 116.

139 GAMARRA, Jorge. Ob. cit., p. 446.

Capel, Regina Felder, Adriana Goldberg, Analía Cánepa, Natali Bustelo, Florencia Manfredi, Silvia Vázquez, Ana Correa, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, Analía Méndez, M.<sup>a</sup> del Pilar Ramírez, Horacio Varoli, M.<sup>a</sup> Inés Casatroja, Alejandra Portillo, María Sienra, Daniella Cianciarulo, Diego Séré y Roque Molla, aprueba el informe que antecede y agrega las siguientes consideraciones.

En lo que respecta a la propuesta formulada por la Sra. M en Israel, es exigible la prueba documental de la aceptación expresa de la Sra. FT y su notificación a la proponente.

Con relación a las cesiones realizadas, al no haberse determinado de manera expresa cuál es el título por el cual se cedió, se considera recomendable que los otorgantes celebren un negocio de fijación aclarando si se trató de una transacción u otro título. Sin perjuicio de ello, la ausencia del negocio de fijación no justifica la observación porque cualquiera haya sido el título, se produjo el efecto cesión.

Esc. Roque Molla  
Coordinador

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 17.7.2020, expediente 2221/2019.*

## CERTIFICADO ÚNICO ESPECIAL. DEUDA TRIBUTARIA. GASTOS COMUNES. PROPIEDAD HORIZONTAL

### Resumen

*Alcance de la expedición de un certificado único especial del Banco de Previsión Social (BPS) que establece que el enajenante no registra adeudos con el organismo y que habilita a enajenar dos inmuebles, siendo que luego, el citado organismo previsional inicia acciones por el cobro de contribuciones de seguridad social adeudadas por el edificio (aportes) del que forman parte los inmuebles enajenados. Deudas por concepto de gastos comunes: quién los debe y valor de la certificación expedida por el administrador del edificio, de la que resulta que no existen adeudos por concepto de gastos comunes respecto de las unidades que se pretenden enajenar.*

*Las contribuciones especiales —aportes por Industria y Comercio— ocurridas por actividades dependientes de personal contratado por edificios de propiedad horizontal obligan conjuntamente a los propietarios de las unidades al momento de la ocurrencia del hecho generador —actividad remunerada— por ser los sujetos obligados en calidad de contribuyentes. El certificado especial regulado por el art. 664 de la ley 16.170 es expedido por el BPS a nombre del contribuyente, para el acto y por el bien por el que se lo solicitó, y certifica que el contribuyente no*